

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 197

Referencia:

Año: 1995

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-10-1995

Título: MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO 73 DE 8 DE ABRIL DE 1995. (REGLAMENTA LA LEY 8 DE 14 DE JUNIO DE 1994, QUE PROMUEVE ACTIVIDADES TURISTICAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA)

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 22902

Publicada el: 31-10-1995

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Turismo, Instituto Panameño de Turismo (IPAT), Guías turísticas

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.662

Rollo: 114

Posición: 99

GACETA OFICIAL

ALAMBRE LEGISLATIVA
DEPTO. DE CORRESPONDENCIA
ARCHIVO Y MISCELANEA

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCI

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 31 DE OCTUBRE DE 1995

Nº22,902

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 197 A
(De 6 de octubre de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DE 8 DE ABRIL DE 1995." PÁG. 1

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 260
(De 3 de octubre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRAN A LOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS EMPRESARIALES, CLUBES CIVICOS, PROFESORES DE EDUCACION FISICA Y LAS FEDERACIONES Y COMISIONES DEPORTIVAS NACIONALES AFICIONADAS EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE)." PÁG. 4

DECRETO Nº 270
(De 11 de octubre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL, SE LE ASIGNA EL NOMBRE LIDIA EDILMA BARRIOS VASQUEZ DE JAEN, AL JARDIN DE LA INFANCIA DEL CORRESPONDIENTE DISTRITO DE LAS TABLAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS." PÁG. 6

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
ACUERDO Nº 158
(De 26 de septiembre de 1995)

"POR EL CUAL SE ASIGNA UNA PARTIDA DE CUARENTA MIL BALBOAS (B/40.000.00), PARA LA CONSTRUCCION DEL MONUMENTO EN HONOR AL TRES VECES PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DR. ARNULFO ARIAS MADRID." PÁG. 7

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DECRETO EJECUTIVO Nº 197 A
(De 6 de octubre de 1995)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 73 DE 8 DE ABRIL DE 1995."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

MICROFILMADO

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº73 de 8 de abril de 1995, se reglamentó la Ley Nº8 de 14 de junio de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá.

Que luego de haberse implementado la meritada Ley, a través del decreto ejecutivo antes comentado, surgieron algunas lagunas legales que han hecho imposible la aplicación de dichos instrumentos jurídicos, en perjuicio de la industria del turismo.

Que se hace necesario desarrollar en forma integral las disposiciones contenidas en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, en aras de incrementar las inversiones en la industria del turismo.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 0.80

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/. 18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

D E C R E T A:

ARTICULO 19: El artículo 22 del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, quedará así:

"ARTICULO 22- El Instituto Panameño de Turismo adoptará las medidas apropiadas para el control de las importaciones exoneradas de bienes muebles y naves y de sus traspasos.

Para tales efectos, dicha institución pública designará inspectores que estarán adscritos al Registro Nacional de Turismo, para verificar todo lo concerniente a la inspección y fiscalización del equipo y materiales objeto de exoneración del impuesto de importación".

ARTICULO 2- El artículo 24 del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, quedará así:

"ARTICULO 24- Para efectos de los beneficios a que se refiere la Ley 8 de 1994, sólo se tomará en consideración las nuevas inversiones que se realicen a partir de la vigencia de la Ley.

En todo caso, las nuevas inversiones realizadas de conformidad con la precitada Ley y las inversiones realizadas con anterioridad, deberán comprobarse debidamente y registrarse en el Registro Nacional de Turismo en forma separada.

Para establecer los derechos o los beneficios que como incentivos se establecen en la Ley 8 de 1994, el contribuyente deberá contabilizar la inversión realizada con anterioridad a la vigencia de la Ley en forma separada de la inversión realizada después de su vigencia.

A los efectos de la determinación del incentivo a que tenga derecho el contribuyente, se procederá así:

a. De acuerdo con el monto resultante debidamente comprobado.

b. En su defecto, establecer dicho monto en base a una proporción de los montos invertidos a partir de la

vigencia de la Ley y el monto total de la inversión, cuando la contabilidad del inversionista no le permita mantener una separación de las inversiones.

Para efectos de determinar el monto del beneficio fiscal relacionado con el impuesto sobre la renta, se utilizará la proporción de la nueva inversión en relación al total invertido, y dicho porcentaje se aplicará a la renta gravable del período fiscal correspondiente."

ARTICULO 3: En aquellos casos en que la Ley Nº8 de 14 de junio de 1994, prevé la exoneración del impuesto de importación de vehículos automotores, se requerirá que el Instituto Panameño de Turismo, previa evaluación correspondiente, declare la importación de dichos vehículos como indispensables para el funcionamiento adecuado del servicio turístico.

La exención tributaria que proceda, se aplicará a partir de la fecha en que la empresa respectiva aparezca inscrita en el Registro Nacional de Turismo.

ARTICULO 4: A los efectos de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, estarán exonerados del impuesto de importación, todo material publicitario turístico, siempre que su distribución sea gratuita.

Como material publicitario turístico se entienden incorporados los denominados "panfletos y folletería" que no incluyan avisos publicitarios pagados.

ARTICULO 5: El Instituto Panameño de Turismo declarará de interés turístico aquellas empresas que se dediquen a las actividades de restaurantes, discotecas y clubes nocturnos.

Para tales efectos, además de los requisitos contenidos en el artículo 12 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, el Instituto Panameño de Turismo establecerá ciertos parámetros, entre los cuales se destacan:

1. Ubicación en sitio turístico;
2. Tipo de servicio que se ofrece, a la Carta o Menú, si es restaurante;
3. Tipo de instalaciones y equipo;
4. Atención a clientes en piso, y
5. Tipo de platos o comidas, si es restaurante.

ARTICULO 6: Los Numerales 8 y 9, del Acápito "A" del artículo 51 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 8 de abril de 1995, quedarán así:

"8. REGIMEN TURISTICO DE PROPIEDAD HORIZONTAL:

Es la edificación sometida al régimen de propiedad horizontal, donde cada unidad habitacional pertenece a un propietario diferente, y en donde la edificación se destina íntegramente a brindar el servicio de alojamiento público turístico en forma permanente".

9. SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO:

Es el sistema mediante el cual el propietario de un bien inmueble, previa celebración de contrato con un administrador, somete su bien a alojamiento público turístico, donde el arrendatario adquiere, por períodos del año previamente establecido, el derecho a uso y

disfrute de dicho bien, el cual deberá estar localizado en áreas de descanso, playas, sitios turísticos vacacionales, o cualquier otra área con atractivo turístico".

ARTICULO 7: Los acápites "G", "H" y "K" del artículo 51 del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995, quedarán así:

"G. CENTROS ESPECIALIZADOS EN TURISMO:

Constituyen un conjunto autónomo de instalaciones de uso público, construídos y equipados para facilitar a sus visitantes la práctica exclusiva de actividades netamente recreativas y turísticas".

H. PARQUES RECREATIVOS:

Son áreas que ofrecen al visitante sano esparcimiento y operan permanentemente y/o por temporadas y cuentan con áreas verdes para el disfrute de las actividades recreativas y deportivas al aire libre".

K. CENTROS ESPECIALIZADOS EN ECOTURISMO:

Constituyen un conjunto autónomo de turismo especializado, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en una zona o lugar natural destinados al ecoturismo remunerado individual o colectivo para actividades recreativas y naturalistas, sea mediante el disfrute de la flora y fauna".

ARTICULO 8: Este Decreto modifica los artículos 22, 24, 25, 51 y 52 del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995.

ARTICULO 9: Se derogan los literales "a" y (f), del Numeral 19, del Acápito "A" del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°73 de 8 de abril de 1995.

ARTICULO 10: Este Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la gaceta oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República.

MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro.

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO N° 260**

(De 3 de octubre de 1995)

"POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRAN A LOS REPRESENTANTES DE LOS GREMIOS EMPRESARIALES, CLUBES CIVICOS, PROFESORES DE EDUCACION FISICA Y LAS FEDERACIONES Y COMISIONES DEPORTIVAS NACIONALES AFICIONADAS EN LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES (INDE)."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 16 de 3 de mayo de 1995, se reorganizó el Instituto Nacional de Deportes (INDE);